



Proceso: Ordinario Laboral

Subclase: Seguridad Social

Demandante: CARLOS EDUARDO TORO DIAGO C.C. 73.098.829

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Vinculada: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A
Rad. 13001-31-05-006-2024-00185-00

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso al despacho el expediente de la referencia, para darle cuenta del memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en fecha 21 de enero de 2025, en el que solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, Provea.

Cartagena de indias, 22 de enero de 2025

ALBA LUZ VILLANUEVA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - BOLÍVAR, febrero tres (3) de dos mil veinticinco (2025).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto la apoderada de la parte demandante la Dra. GLADIS EUGENIA GALOFRE MENDEZ, quien tiene la facultad expresa de desistir tal como se avizora en el poder obrante a folios 1 y 2 del escrito de demanda, en memorial suscrito a través de correo electrónico de fecha 21 de enero de 2025 remitido al despacho donde ha manifestado su deseo de dar por terminado el proceso, por lo que entiende el despacho, que desiste de las pretensiones de la demanda, adicionalmente menciona la parte actora que la demandada acepto el traslado de régimen, por lo que el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 314 CGP, aplicable por analogía en virtud del Art. 145 del CPTSS que al efecto prevé: “el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisado el escrito de desistimiento, se observa que este proviene de la apoderada judicial del demandante y se presenta en tiempo procesal oportuno, por lo tanto, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en el Art. 314 y siguientes del CGP, las partes demandadas no se opuso al mismo, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, como no hubo oposición al desistimiento, no procede la condena en costas este sentido.



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

RAD 13001-31-05-006-2024-00185-00

Por lo que viene dicho, ***el Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena***

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por CARLOS EDUARDO TORO DIAGO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto surte efectos de cosa juzgada, en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: DISPONER la terminación y archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AMAURY VILLADIEGO ESTREMOR
Juez Sexto Laboral del Circuito

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA-BOLÍVAR**

En estado No. 7

Hoy 4/02/2025 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del CGP)

Secretaria